



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 746 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

06 AGO. 2015

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 227-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de febrero de 2012; el Informe Legal N°514-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MMAD, de fecha 13 de julio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 227-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de febrero de 2012; se declara Infundado el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado, contra la Resolución Jefatural N° 099-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 05 de octubre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Alfredo Renee Cuadros Salas, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Manzana F, Lote 26 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N°P01031155, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, con Informe Legal N°514-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MMAD, de fecha 13 de julio de 2015; la profesional de la Oficina de Gestión Patrimonial, da cuenta del error material contenido en la Resolución Jefatural N° 227-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de febrero de 2012; señalando que en el Considerando N° 9, se consignó de manera errónea el nombre de la poseionaria como: "VICENTA CUELLAS LUCAS", debiendo ser lo correcto "VICENTA CUELLAR LUCAS"; asimismo, en el Artículo Primero de la parte Resolutiva de la acotada Resolución Jefatural señala lo siguiente: "Primero Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado, contra la Resolución Jefatural N° 099-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 05 de octubre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Alfredo Renee Cuadros Salas, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Manzana F, Lote 26 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N°P01031155, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, debiendo ser lo correcto: "Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado, contra la Resolución Jefatural N° 099-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 05 de octubre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado Alfredo Renee Cuadros Salas, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Manzana F, Lote 26 - Urbanización Popular de Interés Social, dentro del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N°P01031155, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;"

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTIENE SU APLICACIÓN QUE EL PRESENTE DOCUMENTO L
GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

General (1993), el artículo que a la letra dice: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y

CRISTINA KAMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo

06 AGO 2015

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR, con eficacia anticipada a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 227-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de febrero de 2012; en el Considerando N° 9 y en el Artículo Primero de la parte Resolutiva, quedando redactado en los siguientes términos:


"**Considerando 9:** Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, señala; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...), siendo en el presente caso, el objeto del recurso de reconsideración, se deje sin efecto la Resolución Jefatural N° 099-2010-GRC/GA/JPECP, de 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **Alfredo Renee Cuadros Salas**, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Manzana F, lote-26 - Urbanización Popular de Interés Social dentro del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031155, consecuentemente el administrado adjuntó nueva prueba de la cual se concluye que no desvirtúa la causal resolutive del contrato de adjudicación subsistiendo el mérito del Informe Técnico Legal N° 129-2010-GRC/GA/JPECP a través del cual se determina que el predio ya mencionado, se encuentra ocupado por personas distintas al adjudicatario, identificando a Julio Bernardo Cárdenas y Vicenta Cuellar Lucas, en consecuencia la resolución recurrida deberá mantener sus efectos legales por no haberse desvirtuado;"

PARTE RESOLUTIVA

"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración planteado por el administrado, contra la Resolución Jefatural N° 099-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 05 de octubre de 2010, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado **Alfredo Renee Cuadros Salas**, respecto del lote de terreno ubicado en el Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Manzana F, Lote 26 del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la partida registral N°P01031155, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER, incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 227-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de febrero de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los administrados intervinientes en el presente procedimiento, con arreglo a lo previsto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CPC. MILAGROS VELEZ BAMOS
Jefa del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (S)